



**Rad. 680013110004-2021-00073-00 INCREMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA.**

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez para proveer. Bucaramanga, 4 de noviembre de 2021.

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria

90

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA**

Bucaramanga, cuatro (4) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Para clarificar lo relacionado a la notificación del demandado IADER GERMAN QUIROGA QUIROGA, se resaltan las actuaciones realizadas en el curso del proceso:

El 11 de marzo de 2021 se admitió la demanda y ordenándose en el numeral segundo **“NOTIFIQUESE el presente auto al demandado de conformidad con lo previsto en el art. 290 del CGP, córrasele traslado de la demanda y sus anexos, por el término de diez (10) días para que de contestación, conforme lo indica el art. 391 de la misma obra.”..**

Ahora bien, el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 prevé:

*“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse **con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de **previa citación o aviso físico o virtual**. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”.*

Se evidencia que el 24 de octubre de 2021, se aportó por el demandado, mensaje de texto en el que menciona: *“No acepto aumento de cuota alimentaria, ya está acordada en la escritura de divorcio y liquidación conyugal. De igual manera se ha venido cancelando puntualmente dichos dineros a la cuenta personal de la señora Katy Liliana Palmera Carreño en el banco colpatria (puedo mostrar los extractos), y se ha consignado además de la cuota alimentaria, lo de vestido y colegiatura de acuerdo a mi capacidad económica.”*

Posteriormente el día 25 del mismo mes y año, la apoderada de la parte demandante allega certificación de envío de notificación al demandado (fl.86-89).

Ahora bien, como quiera que en el acápite de notificaciones de la demanda se indicó dirección física para la notificación del demandado indicando además desconocerse la dirección electrónica, dicha notificación debe realizarse de acuerdo a los parámetros establecidos en el artículo 291 y siguientes del C. G del P., requisitos que no se encuentran satisfechos por parte del extremo demandante y por lo tanto no podrá tenerse como notificada la parte demandada.

Consecuentemente con lo dicho anteriormente, tampoco se tendrán como contestación de la demanda las manifestaciones realizadas por el señor IADER GERMAN QUIROGA QUIROGA.



No obstante, lo anterior y como ahora se conoce la dirección electrónica del demandado, se dispone que por secretaria se realice la notificación electrónica dejando las constancias del caso y con el cumplimiento de las disposiciones señaladas en el inciso tercero del artículo 8° del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020 y la sentencia **C-420 de 2020**, entendiéndose que dicho término “**empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje**”

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Ana Luz Flórez Mendoza  
**ANA LUZ FLOREZ MENDOZA**  
**Juez**

91



NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO

La anterior providencia se notifica a las partes por anotación en ESTADO ELECTRONICO N° **137** FIJADO HOY a las 8:00AM. Bucaramanga, **5 de noviembre de 2021.**

ELVIRA RODRIGUEZ GUALTEROS  
Secretaria Juzgado 4°. De Familia